

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día doce de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las trece horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del expediente: **IEE/JOS-88/2021**, de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

*Nadia B.*



**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diez horas con cinco minutos del día siete de mayo del año en curso, téngase al ciudadano Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones a la Ley Electoral en contra del C. Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato registrado para la elección de Presidente Municipal de Agua Prieta Sonora; así como en contra del partido Encuentro Solidario y el C. José Luis de la Torre, pastor del Centro Evangelístico de Agua Prieta Sonora, por propaganda electoral prohibida y el uso de símbolos religiosos en propaganda difundida en redes sociales, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal; 25 párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, 208 y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 14, 21, 29 fracciones I y X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, esencialmente son los siguientes:

*...PRIMERO. En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.*

*SEGUNDO. El siete de septiembre del dos mil veinte, se aprobó el acuerdo CG31/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.*

*TERCERO. Que el día veintitrés de septiembre del año en curso, fue aprobado el acuerdo CG38/2020, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, para la elección de gobernadora o gobernador, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.*

*CUARTO. Que el día veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo CG208/2021, por el que se resuelve la solicitud de registro de la*

planilla para el Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, del Partido Político Nacional Encuentro Solidario, donde el C. Vicente Terán Uribe, encabeza dicha planilla para el cargo de Presidente Municipal.

**QUINTO.** El veinticinco de abril del presente año, se llevó a cabo un evento de culto religioso en vivo denominado "No todo lo que brilla es oro", el cual se transmitió en vivo por la página de Facebook denominada "centro evangelista de agua prieta", con la dirección siguiente: <https://www.facebook.com/CentroEvangelisticoDeAguaPrieta/videos/497027658388702> y también fue transmitido en la página de internet <https://www.alcancev.com.mx>.

En dicho evento religioso se encontraba el C. Vicente Terán Uribe, (Mijito Terán) portando con un chaleco morado con las siglas PES y una palomita en su espalda, es obvio que acudió al evento en su carácter de candidato registrado para la elección de Presidente Municipal de Agua Prieta Sonora, por el Partido Encuentro Solidario, además del denunciado también había varias personas con el mismo chaleco y otras personas con camisa blanca con las siglas del partido en comento.

Con el objeto de corroborar lo antes expuesto se exponen las siguientes impresiones fotográficas, tomadas del evento religioso denunciado..." (SIC)

Por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, nos remitimos al escrito de denuncia, con respecto a las imágenes y demás datos relacionados que aparecen en el capítulo de hechos.

Atentos a lo anterior, en virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el día siete de mayo de dos mil veintiuno, por la presunta comisión de difusión de propaganda electoral prohibida y uso indebido de símbolos religiosos en propaganda difundida por redes sociales, establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura del Estado de Sonora; al estar en el supuesto establecido en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Darbé López Mendivil, en su carácter de representante del Partido MORENA.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el señalado por el promovente en su escrito de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: constancia mediante la cual se acredita la designación del C. Darbé López Mendivil como representante propietario del Partido MORENA ante este Instituto.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia.

Por lo anterior expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 298 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, realizando una serie de manifestaciones, de las cuales se advierte la imputación de diversas infracciones a la Ley Electoral en contra del C. Vicente Terán Uribe, en su carácter de candidato registrado para la elección de Presidente Municipal de Agua Prieta Sonora; así como en contra del partido Encuentro Solidario y el C. José Luis de la Torre, pastor del Centro Evangelístico de Agua Prieta Sonora, por propaganda electoral prohibida y el uso de símbolos religiosos en propaganda difundida en redes sociales, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución Federal; 25 párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, 208 y 280 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 14, 21, 29 fracciones I y X de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación:

*"...1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en impresiones fotográficas de la red social FACEBOK del "centro evangelista de agua prieta".*

*2.- PRUEBA TÉCNICA.- Dos videos que se encuentra grabados en usb de los cuales solicito que se haga oficialia electoral para verificar su contenido.*

*3.- PRUEBA TÉCNICA.- Consiste en oficialia electoral que se haga de las páginas de Facebook denominada "centro evangelista de agua prieta", con la direccion*

*<https://www.facebook.com/CentroEvangelisticoDeAguaPrieta/videos/497027658388702>; así como de la pagina <https://www.alcancetv.com.mx>.*

*Donde se haga constar que en el video se aprecia lo siguiente:*

*•8: 14 se puede apreciar de espaldas chalecos del PES.*

*•9:57 se puede verificar a personas integrantes del partido PES.*

*•1 :02 el pastor del centro evangelista de Agua Prieta, comienza hablar de campaña electoral y partidos políticos.*

*•1 :03 el pastor del centro evangelista de Agua Prieta, dice que dios te bendiga Vicente e Irma.*

*•1 :42 el pastor del centro evangelista de Agua Prieta, se baja del templete a saludar personalmente al C. Vicente Terán Uribe, (Mijito Terán) de candidato registrado para la elección de Presidente Municipal de Agua Prieta Sonora.*

*4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia de la constancia emitida por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, que acredita al suscrito como Representante Propietario del Partido MORENA, ante dicho Instituto.*

**5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia.

**6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que lo beneficien..."

El anterior medio de convicción se tiene por ofrecido, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, en cuanto a la Oficialía Electoral que solicita el denunciante en el capítulo de pruebas de su escrito, con fundamento en el artículos 106 y 296 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV de los artículos 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos y en el capítulo de pruebas, del escrito de denuncia, en virtud de que resultan relevantes para el fondo del asunto.

Por otra parte, se advierte que el denunciante omitió señalar el domicilio en el que puede ser emplazado el denunciado Vicente Terán Uribe, por lo que, se solicita apoyo de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, informe a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos si las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra domicilio de la persona denunciada, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

Se ordena emplazar al partido denunciado Encuentro Solidario, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto a través de su representante legal en el Estado de Sonora y a los CC. Vicente Terán Uribe y José Luis de la Torre; corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión; el primero en el domicilio que señale la Unidad Técnica de Informática de este Instituto y, el segundo de los denunciados en el domicilio señalado en el escrito de denuncia.

**Se señalan las once horas del día veinte de mayo de dos mil veintiuno para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas** referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como en los artículos 64 a 69 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales.

Ahora bien, atendiendo a la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, se toman en consideración las medidas sanitarias

decretadas por la Junta General Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo JGE07/2020, la audiencia de mérito se celebrará mediante videoconferencia a través de la plataforma TELMEX, en la que el denunciado deberá dar contestación oral a los hechos que se le imputan en términos del artículo 66, fracción II del Reglamento antes mencionado, o bien, presentar su contestación por escrito. También se les recibirán las pruebas que, a su juicio, desvirtúen las imputaciones realizadas, siempre y cuando sean presentadas físicamente ante este Instituto previo a la celebración de la audiencia. Se les hace saber a las partes denunciante y denunciada que la falta de asistencia a la videoconferencia no impedirá la celebración de la misma.

Para efecto de lo anterior, se designa a las Licenciadas María Fernanda Romo Gaxiola, Mariana González Morales, Valeria Margarita Ortiz Hurtado y Dania Estefanía Valencia Valenzuela, así como al Licenciado Wilfredo Román Morales Silva, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. Del mismo modo se les autoriza para que, en su caso, representen al suscrito en la diligencia de referencia, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Notifíquese al denunciante la liga para acceder a la sala de videoconferencia en la que se llevará a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, al correo electrónico autorizado en el proemio del escrito que se atiende.

Se requiere a la parte denunciada para que en el término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de su notificación, autorice correo electrónico y/o número telefónico a donde se le pueda remitir la liga correspondiente, apercibido de que, en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, deberán de comparecer a este Instituto ubicado en boulevard Colosio, número 35, colonia Centro de esta ciudad, con al menos cuarenta minutos de anticipación, para que les sea proporcionada personalmente la liga de acceso, en el entendido de que deberán de asistir con sus propios medios electrónicos (computadora, celular o Tablet) para ingresar a la audiencia virtual y en caso de no contar con los mismos, acudir a las instalaciones que ocupa esta Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que le sean proporcionados.

De no realizar ninguna de las acciones mencionadas con antelación, o de no acceder a la sala virtual el día y hora señalado para la celebración de la audiencia, se hará constar su incomparecencia a la misma.

Se le hace saber a las partes que en atención al Principio Rector de Certeza que guía las actividades de este Instituto, durante la celebración de la audiencia de Admisión y Desahogo de pruebas, deberán tener en todo momento encendidas las cámaras de videograbación, asimismo, se les informa que la incomparecencia de alguna de ellas a la multitudada, no es impedimento para la celebración de la misma.

Se tiene al denunciante señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, el domicilio y correo electrónico que menciona en el escrito que se atiende, los

cuales se omiten en el presente acuerdo al tratarse de información confidencial con base en el artículo 108, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; Asimismo, se autoriza a los CC. Rene Domínguez Acuña, Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, Liza Adriana Auyon Domínguez y Enoc Gerónimo Hernández Flores; para intervenir en este Juicio Oral Sancionador, con carácter de abogado.

Notifíquese el presente auto de admisión al C. Darbé López Mendivil, en su carácter de denunciante, en el domicilio o correo electrónico que señala para tal efecto.

Por otra parte, de la lectura de la denuncia interpuesta se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, al tenor de lo siguiente: *"...En virtud de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas en el presente escrito de denuncia, solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares que procedan y se exhorte al C. VICENTE TERÁN URIBE (Mijito Terán) candidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora y a los demás denunciados señalados que se abstengan de utilizar imágenes y servicios religiosos con fines político-electorales; así como también se exhorte al "centro evangelista de agua prieta", para que retire las publicaciones denunciadas y se abstenga de participar en eventos proselitistas de carácter político electoral..."*

En ese orden, tenemos que del contenido del artículo 21, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, se desprende que deben tomarse en cuenta las siguientes circunstancias para adoptar medidas cautelares:

a) La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento; y

b) El temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, se afecte el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, según el artículo en cita, la adopción de dichas medidas deben justificarse en:

I.- La irreparabilidad de la afectación.

II.- La idoneidad de la medida.

III.- La razonabilidad.

IV.- La proporcionalidad.

Por otra parte, también la ley reglamentaria en mención, establece las causas de improcedencia de la medida cautelar, como lo señala el artículo 25, cuyo texto se transcribe:

*"Artículo 25.*

*1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando:*

*I. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta;*

*II. De la investigación preliminar realizada, no se adviertan elementos de los que pueda inferirse, siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.*

*III. Sea frívola; y*

*IV. Ya exista pronunciamiento sobre las circunstancias que motiven la solicitud”.*

Ahora bien, se advierte de la solicitud de mérito que resulta la aplicación de una medida cautelar, tomando como base lo dispuesto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento referido, en virtud de que, según lo analizado en la denuncia, los hechos reclamados versan sobre la presunta asistencia de los denunciados en un evento de culto religioso en vivo denominado “No todo lo que brilla es oro”, el cual se transmitió en vivo por la página Facebook denominada “Centro Evangelista de Agua Prieta” el pasado veinticinco de abril del presente año, sin hacer mención a que se trate de una conducta reiterada o que advierta la posibilidad de que pueda volver a realizarse con posterioridad, lo cual implica que se trata de hechos consumados, puesto que no se advierten mayores elementos que hagan suponer la distribución del referido material en fechas posteriores, o bien, que a la fecha se siga realizando.

Lo anterior a partir de un análisis preliminar de los elementos expuestos por el promovente en su escrito de denuncia, así como la información aportada hasta el momento, que haga probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano, con independencia de la resolución de fondo.

Ahora bien, la solicitud relativa a los denunciados se abstengan de utilizar imágenes y servicios religiosos con fines político-electorales, así como también retiren las publicaciones denunciadas y no participen en eventos proselitistas de carácter político electoral, resulta de igual forma improcedente, toda vez que se refiere a hechos difusos y genéricos de realización futura e incierta, de modo que para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

No se pasa por alto para esta autoridad, que el objetivo de las medidas cautelares es lograr la cesación de actos o hechos vigentes que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, así como la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar respecto de hechos consumados, así como futuros e inciertos, aunque la posible realización de estos últimos, se sustente en otros que

acontecieron en el pasado, y que de los cuales no se tiene prueba que se sigan verificando, o que se trate de actos inminentes.

Derivado de lo expuesto en los párrafos que anteceden, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, estima notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por la parte denunciante por la actualización del supuesto previsto en la fracción I, del artículo 25, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales; en consecuencia, lo procedente es, según su numeral 2, **desechar de plano** la solicitud planteada, y girar oficio notificando dicha determinación a la Presidencia de la Comisión Permanente de Denuncias, y al solicitante de manera personal.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número **IEE/JOS-88/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto. En virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

La recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE10/2020, "Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus." aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten, atendiendo a las medidas sanitarias impuestas por la Junta General Ejecutiva, así como por las autoridades sanitarias competentes.

Se ordena girar atento oficio a la Secretaría de Gobernación, a fin de informar la interposición de denuncia y lo resuelto en el presente auto de admisión, con fundamento en el artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Gírese oficio a la Secretaría Ejecutiva a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA. -**

  
**OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- Conste .

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las trece horas del día doce de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-88/2021**, de fecha diez de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las trece horas con un minuto del día quince de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**

**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

